



**MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**  
**Decreto N° 1577**

MENDOZA, 22 DE JULIO DE 2025

Visto el expediente EX-2024-07316951-GDEMZA-CCC y su asociado EX-2023-06481169—GDEMZA-CCC en el cual la Lic. GRACIELA MONICA LIMA, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 1396/24 del Ministerio de Salud y Deportes; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la resolución recurrida se aceptó parcialmente en lo sustancial el recurso de aclaratoria interpuesto en contra de la Resolución N° 1764/23 del ex Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes referente a la inaplicabilidad de la Ley N° 8727, como así también el pedido de suspensión de la ejecución del acto solicitada, pero en su Artículo 2 dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección de Recursos Humanos para el tratamiento del pedido de reducción de la jornada laboral;

Que del cotejo de la notificación de la resolución recurrida (9/09/2024) y de la fecha de interposición del recurso (30/09/2024 según informe de orden 2) se advierte que el mismo se ha deducido dentro de los plazos legales para formularlo, por lo que resulta formalmente admisible, según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que la Lic. Lima cuestiona la resolución recurrida argumentando que la misma presenta vicios, lo cual no puede prosperar, por no revestir la entidad que se requiere para enervar los efectos del acto administrativo impugnado;

Que de la lectura de la resolución recurrida se evidencia que el Sr. Ministro de Salud en uso de la facultad otorgada por la normativa, ejerció legítimamente su competencia dando las razones que fundamentan la aceptación parcial del recurso interpuesto, siendo debidamente motivados los actos cuestionados;

Que la recurrente efectúa un planteo sin considerar que su petición aclaratoria fue parcialmente aceptada;

Que no asiste razón a la recurrente cuando afirma que “la negativa a resolver favorablemente lo peticionado ha sido decidida con manifiesto desvío de poder y haciendo un trato evidentemente discriminatorio en mi perjuicio”;

Que el Sr. Ministro ha aplicado correctamente una normativa de orden público, no puede haber en ello trato discriminatorio que fundamente el desvío o abuso del poder argumentado, por cuanto la “desviación de poder opera cuando se dicta un acto administrativo teniendo en miras un fin personal, cuando se desvía el objeto para el cual el acto debe ser dictado, cuando se excede en el marco de razonabilidad”. Mucho menos podrá hablarse de un enriquecimiento sin causa;

Que en efecto, esta conclusión surge patente de la sola lectura de la Ley N° 8727, en cuanto tales disposiciones establecen que ningún empleado puede percibir una remuneración y/o contraprestación bruta total, bajo cualquier modalidad o concepto, superior a la remuneración



bruta que legalmente corresponda percibir al cargo del Sr. Gobernador de la Provincia, constituyendo actividad reglada;

Que la supuesta inaplicabilidad de la Ley N° 8727 de Tope Salarial argumentada en la presentación pretende valerse de lo acordado en Actas Acuerdo Comisión Negociadora Ley N° 7759 que cita, las cuales contendrían una leyenda que autorizaría a aplicarlas con preeminencia a las disposiciones de la Ley N° 8727. Concretamente acude a la Ley N° 9350;

Que la Ley N° 8727 dispone que "Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y deberán aplicarse con preeminencia sobre toda otra disposición legal y/o convencional, considerándose derogada toda norma en contrario, salvo que expresamente una norma posterior exceptúe la aplicación de la presente". Debe entenderse por tal, al conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad. Conforme a este concepto, se entiende que el legislador, que actuó dentro de sus facultades constitucionales, quiso dar carácter preeminente a las disposiciones de la Ley sancionada. En el caso concreto, no ha operado ninguna de las circunstancias de excepción previstas por la propia ley, en cuanto a que, luego de receptor el principio general en su Artículo 1º, prevé, en su Artículo 6º, la posibilidad que una norma posterior exceptúe su aplicación, pero dicha excepción debe ser expresa;

Que en virtud de lo analizado la Dirección General de Asuntos Jurídicos aconseja rechazar los argumentos vertidos en el libelo recursivo, por no haber afectación al principio de igualdad alguno;

Que en efecto, "el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social" (...) "En tesis general y según lo definido por esta Corte en reiterados casos el principio de igualdad ante la ley que consagra el Art.16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos";

Que por ende, no se observa en el caso de marras que se haya configurado una violación al principio de igualdad, dadas las circunstancias particulares del supuesto analizadas en el contexto constitucional y jurisprudencial referido. En consecuencia, los actos se encuentran debidamente motivados, invocándose las causales que fundamentan la decisión, dentro del condicionamiento normativo que habilita el artículo referido de la Ley aplicable;

Que la reclamante ha sido alcanzada por el tope salarial de forma intermitente, según sea la variación de su salario y su relación con la remuneración del Sr. Gobernador, que sirve de base para el cálculo del tope de la Ley N° 8727 (en los términos del Art. 1). Es decir, que el interés, de la Lic. Lima, que fundamenta su reclamo, ha variado según se ha visto alcanzada, por momentos, por la deducción referida. En aquellos meses en los que no se ha afectado la contraprestación de la profesional, pues es claro que se ha vaciado de contenido el reclamo/recurso, pero ello se ha visto modificado con el transcurso del tiempo en relación a la



variación de su salario. A todo evento, resulta aplicable el análisis precedente por cuanto las conclusiones vertidas cobran relevancia siempre que se le aplique el tope en la remuneración correspondiente;

Que en efecto, surge del informe de la Subdirección de Personal, que “habiéndose verificado en las liquidaciones de los meses de Octubre y Noviembre que la reclamante no se encuentra afectada por los alcances de la Ley N° 8727”;

Que esta circunstancia se relaciona directamente con su agravio en cuanto a la reducción de la jornada laboral, atento a ello, se advierte que no existe un interés actual en el planteo de la recurrente en requerir el análisis de reducción de la jornada, por lo que el planteo debe ser declarado abstracto;

Que en efecto, nuestra jurisprudencia tiene dicho: “La denominación sustracción de la materia o moot case representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción. Es decir, el interés jurídico debe subsistir a lo largo del pleito y existir al momento de dictar sentencia, por ello no cabe pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición legal que ha perdido vigencia o por haber devenido en abstracto interés, por carecer de interés actual, si la ley o decreto fue modificado o derogado en el curso del proceso y antes de la sentencia.”;

Por ello, en razón de lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes en orden 24 y por Asesoría de Gobierno en orden 30 del expediente EX-2024-07316951--GDEMZA-CCC,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º- Acéptese formalmente y rechácese sustancialmente el Recurso Jerárquico interpuesto por la Lic. GRACIELA MONICA LIMA, DNI N° 14.185.294, CUIL N° 27-14185294-4, en contra de la Resolución N° 1396/24 del Ministerio de Salud y Deportes, en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente decreto y declárese devenido en abstracto el planteo en relación a la reducción de la jornada laboral, por haber cesado la circunstancia que ocasionó el planteo.

Artículo 2º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

**LIC. RODOLFO MONTERO**

Publicaciones: 1



---

Fecha de Publicación	Nro Boletín
21/08/2025	32417